



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178007261

Procedimiento ordinario 459/2017 -J

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000093045917
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000093045917

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GAS
NATURAL S.U.R. SDG, S.A., GAS NATURAL
SERVICIOS SDG, S.A.
Procurador/a: Javier Segura Zariquely, Javier Segura
Zariquely
Abogado/a: Victor Antonio Quesada Morales

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 275/2021

Magistrada: Laura Mestres Estruch

Barcelona, 1 de diciembre de 2021

Visto por mí, Laura Mestres Estruch, los Autos de Procedimiento Ordinario, procede el dictado de la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de la parte actora, GAS NATURAL SERVICIOS SDG, S.A. y GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A. Se interpuso, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por las ahora recurrentes en los meses de marzo, abril y mayo de 2017 en virtud de la cual se solicitó al Ayuntamiento de Granollers que procediera a la emisión del informe de vulnerabilidad respecto a las unidades familiares que se encuentran en situación de exclusión residencial conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de fecha 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

SEGUNDO.- Teniendo por interpuesto recurso contencioso-administrativo a instancias de la parte recurrente, se reclamó el expediente administrativo a la Administración Pública demandada y se le ordenó el emplazamiento a posibles interesados. formularon los escritos rectores y se fijó la cuantía del pleito como indeterminada





TERCERO.- Practicada la totalidad de la prueba admitida y declarada pertinente, las partes solicitaron trámite de conclusiones por lo que se confirió traslado a la parte demandante para que formulase conclusiones en el plazo de 10 días . A continuación, se confirió traslado a la parte demandada para que formulara conclusiones , trámite evacuado por la representación de la Administración Pública demandada en los términos que consta en autos y se declaró el pleito concluso para sentencia.

CUARTO.- Mediante Auto de este Juzgado, se suspendieron el curso de los autos por haberse planteado cuestión de inconstitucionalidad del artículo 9.4 in fine de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética según auto de rectificación de error material obrante en autos. El Pleno del TC, mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2019, acordó inadmitir la cuestión planteada por el Juzgado a quo. Procedinedo la continuación y el dictado de la oportuna Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente pleito se han observado y cumplido las prescripciones legales aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente pleito la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por las ahora recurrentes en los meses de marzo, abril y mayo de 2017 en virtud de la cual se solicitó al Ayuntamiento de Granollers que procediera a la emisión del informe de vulnerabilidad respecto a las unidades familiares que se encuentran en situación de exclusión residencial conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de fecha 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que "se condene al Ayuntamiento de Granollers a la emisión de los informes solicitados por esta parte mediante el escrito de 28 de julio de 2017, indicando expresamente en cada uno de ellos si se trata de clientes SÍ vulnerables o clientes NO vulnerables, y absteniéndose de emitir informes en los que indique "no es pot acreditar" la situación de los clientes, todo ello con expresa condena en costas. La parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos: a) El pasado 28 de julio de 2017, las recurrentes solicitaron al Ayuntamiento de Granollers que emitiera los informes de vulnerabilidad referidos a 9.106 clientes, aquellos que figuraban en el listado adjunto a la petición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética; b) El Ayuntamiento de Granollers, en el 90% de los casos, no ha dado respuesta a la solicitud formulada ya que se limita a señalar que "no se puede acreditar" la situación de los clientes en relación a los cuales se solicita la emisión del informe de





vulnerabilidad y en el resto de casos se trata de clientes vulnerables de exclusión residencial; c) La parte actora señala que el Ayuntamiento de Granollers, conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, tiene la obligación de emitir tal informe en el plazo de 15 días y que a tal efecto la Administración debe limitarse a comprobar si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo 5.10 de la propia Ley, es decir, debe limitarse a comprobar si la unidad familiar percibe unos ingresos inferiores a los umbrales indicados: 2 veces el indicador de renta de suficiencia (IRSC), si se trata de personas que viven solas; 2,5 veces el IRSC, si se trata de unidades de convivencia o 3 veces el IRSC en caso de personas con discapacidad o con gran dependencia, y en caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IRSC, la solicitud debe ir acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial. Añade que la presunción establecida en el artículo 9.4 in fine de la citada Ley, conforme a la cual la no emisión en plazo del informe comporta entender que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión, no es una presunción que produzca efectos definitivos o, si se prefiere, la misma no exime a la Administración de su obligación de comprobar si los requisitos definidos en la norma concurren o no en cada una de las unidades familiares y de la emisión del informe correspondiente ya que, en otro caso, se genera un resultado injusto que debe ser soportado por las recurrentes al verse obligadas a tratar a todos esos clientes como vulnerables con el perjuicio en el cobro de la deuda que ello representa para las empresas suministradoras; d) Igualmente considera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la indicada Ley, que la respuesta que ofrece el Ayuntamiento de Granollers consistente en "no se puede acreditar la situación del cliente" no da cumplimiento a la obligación legalmente establecida y que consiste en que los servicios sociales deben emitir informe en el que se determine si la unidad familiar se halla o no en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial establecidas por el citado precepto. Información que, a la postre, se encuentra en manos de las distintas Administraciones Públicas por lo que bastaría la correcta cooperación y colaboración entre ellas – arts. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- para la elaboración de tales informes ; e) Finalmente, señala que la Administración igualmente tiene la obligación de tramitar los procedimientos administrativos conforme a la Ley y de forma diligente ex arts. 20 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se pretende el dictado de Sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto o, subsidiariamente, se desestime el mismo por ser conforme a Derecho el acto impugnado. En este sentido, opone los siguientes antecedentes fácticos : los servicios sociales han respondido dentro del plazo otorgado al efecto, la petición de informes de vulnerabilidad efectuados por la recurrente en relación a aquellos clientes que podían ser objeto de un corte de suministro por impago y de los que disponía de datos . Señala que el artículo 5.10 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, prevé un único criterio de carácter objetivo para determinar

Codi Segur de Verificació
Signat per Mestres Estruch, Laura

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>

Data i hora: 02/12/2021 00:52





si una persona o unidad familiar se encuentra en situación de vulnerabilidad cual es el nivel de ingresos de las personas o unidades de convivencia y dichos datos no se encuentran a disposición del Ayuntamiento. Entiende por tanto que al haberse emitido aquellos que le era posible, concurre una carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. En cuanto a la fundamentación jurídica plantea, en primer lugar, señala que no es cierto que el Ayuntamiento haya mantenido una actitud encaminada a la no emisión de los informes sino que, contrariamente a lo que indica la actora, todos los informes solicitados han sido tratados dentro de plazo y ello ha supuesto un importante esfuerzo logístico para los servicios sociales municipales en atención a la gran cantidad de personas que no pueden hacer frente al pago de los suministros básicos. Señala, en apretada síntesis, que los servicios sociales municipales no tienen intención de dejar de cumplir con la tarea de emitir los informes de vulnerabilidad que prevé el art. 6 de la Ley 24/2015, si bien la capacidad para la realización de dicha tarea depende de que los ciudadanos afectados hayan facilitado la información económica oportuna. En este último sentido, opone además que emite sus informes conforme a la información de que dispone y si carece de datos económicos en relación a los ingresos de las personas debe limitarse a señalar, como en el caso que nos ocupa, que no se puede acreditar si se da la situación de vulnerabilidad. En cuanto a la alegación relativa a la presunción que contiene el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, sostiene que es una salvaguarda del riesgo de exclusión social y la obligación de los servicios municipales prevista en el artículo 9.4 se cumple en los términos expuestos en las anteriores alegaciones. y, por último, en cuanto a la Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, opone que el Ayuntamiento estaría habilitado para recoger y tratar los datos de carácter personal de sus usuarios sin recabar el consentimiento de los mismos pero no habilita.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración resulta imprescindible analizar si concurre o no la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por las demandantes y planteada por la Administración Pública demandada en el escrito de contestación a la demanda por tratarse de una cuestión de orden público procesal.

En este sentido, centrados debidamente los términos de debate, ya se avanza que la excepción procesal planteada por la Administración Pública demandada no puede prosperar. En efecto, tal y como indica la propia parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, frente a la solicitud formulada por las recurrentes consistente en que se emitiera informe sobre la situación de vulnerabilidad por exclusión residencial de determinados usuarios de los servicios básicos la Administración Pública demandada, según indica, no consta acreditado el efectivo cumplimiento de la emisión de la total integridad de los informes solicitados, ni ello anula los efectos jurídicos que en su caso se hayan producido en el tiempo frupo n su caso de la inactividad por aprte de la administración demandada

Consiguientemente, se rechaza la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada por no concurrir pérdida de objeto.





TERCERO.- El artículo 9.1 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética establece que:

"1.La solicitud de un informe a los servicios sociales para determinar si una unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial a las que se refiere el artículo 5.10 obliga a la Administración a emitir el informe en un plazo de quince días."

Se considera que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial, conforme dispone el artículo 5.10 de la precitada Ley, "siempre que perciban unos ingresos inferiores a 2 veces el IRSC, si se trata de personas que viven solas, o unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IRSC, si se trata de unidades de convivencia, o unos ingresos inferiores a 3 veces el IRSC, en caso de personas con discapacidades o con gran dependencia. En caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IRSC, la solicitud debe ir acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial".

Consiguientemente, los servicios sociales de la Administración Pública demandada vienen obligados ex lege a emitir un informe, en el plazo máximo de 15 días, que determine si la unidad familiar se encuentra o no, de manera efectiva, en situación de vulnerabilidad o, si se prefiere, de riesgo de exclusión residencial y a tal efecto deben comprobar si la persona en cuestión vive sola o forma parte de una unidad de convivencia, así como, si se trata de personas discapacitadas o con gran dependencia y de los ingresos que tales personas perciben en los términos previstos en el artículo 5.10 de la citada Ley. En el supuesto de que dicho informe no sea emitido en plazo, conforme determina el artículo 9.1 y 4 in fine de la Ley 24/2015, de 29 de julio, "(...) se entiende que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial."

En el caso que nos ocupa, según se infiere de la documentación obrante en el expediente administrativo, los servicios sociales municipales se limitan a indicar en el listado que les remiten mensualmente las actoras sobre clientes que no abonan los suministros prestados y antes de proceder al corte de los mismos por impago si la persona se encuentra efectivamente en situación de vulnerabilidad y, en el supuesto en que carezcan de datos sobre la persona usuaria, se indica "no es pot acreditar" – folios 89 y siguientes del EA- y sin que conste documentado ni qué tipo de averiguaciones se realizan por parte de los servicios sociales municipales, así como, tampoco consta si la mera indicación de "no es pot acreditar" sea objeto de modificación alguna. Esta última respuesta, a juicio de esta proveyente, no resulta admisible en la medida en que, de un lado, no puede ser calificada de "informe" conforme a las diversas acepciones que la RAE contempla en la medida en que no se trata de un documento de carácter técnico y/o emitido por especialista y, de otro, por cuanto no señala si el usuario concreto se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o no, previa verificación de los requisitos previstos en el artículo 5.10 de la Ley, y ello equivale a la no emisión del informe legalmente exigible y, por ende y por mor de lo dispuesto en el artículo 9.1 in fine de la Ley, a considerar en situación de riesgo de exclusión residencial a personas





que quizá no se hallen en tal situación con el perjuicio que ello comporta en cuanto a la gestión de la deuda para las empresas suministradoras y el posible fraude que ello puede dar lugar en cuanto a la percepción de ayudas y/o subvenciones de carácter público.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, el contenido del informe a emitir por los servicios sociales municipales no puede ser otro que el previsto en la norma, esto es, si la persona se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o si no se encuentra en tal situación, debiéndose considerar que la respuesta de "no es pot acreditar", dado el volumen de usuarios afectados (más de 9.000 personas) sobre los que debe emitirse informe en el perentorio plazo de 15 días, tiene necesariamente un carácter temporal y, como tal, se beneficia de la presunción prevista en la Ley conforme a la cual en defecto de informe se entiende que la unidad familiar se encuentra en situación de riesgo de exclusión social, habida cuenta que, en otro caso, se estaría exonerando a la Administración actuante de resolver expresamente la solicitud que se le formula conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, y art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , sin que resulten posibles otras fórmulas intermedias, como la empleada en el supuesto que nos ocupa, que no vienen contempladas en la norma y que son susceptibles de ocasionar perjuicios económicos a las empresas suministradoras del servicio de que se trate.

La situación de exclusión de riesgo residencial debe ser acreditada por la persona que se encuentre en dicha circunstancia, de ahí precisamente la necesidad de aportar un informe acreditativo sobre dicho extremo (arts. 5.10, 6 y 9 de la Ley), a los efectos de poder ser beneficiario de las ayudas económicas y de cualquier otra naturaleza que se arbitren (art. 6.3 y 4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio). La Administración Pública demandada señala que la respuesta consistente en que "no es pot acreditar" obedece a situaciones en que los servicios sociales municipales carecen de datos sobre los ingresos de los usuarios de los servicios básicos por cuanto tales datos no les son suministrados por parte de los mismos debiéndose tener en cuenta que, conforme al artículo 95.1.k de la LGT, los datos tributarios tienen carácter reservado y su cesión a otras administraciones para el desarrollo de sus funciones precisan de la autorización del obligado tributario por lo que no resulta de aplicación la Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial a aquellas personas no usuarias de los servicios sociales municipales.

La Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial dispone que:

" 1.Las administraciones públicas que, al amparo de la presente ley y de la Ley 24/2015, tengan que adoptar medidas para atender los supuestos de exclusión residencial y de pobreza energética, al efecto de garantizar el derecho a la vivienda y a los suministros básicos de agua potable, de electricidad y de gas, pueden recoger y





tratar todos los datos de carácter personal que sean necesarios y adecuados, sin necesidad de obtener el consentimiento de la persona afectada para la comunicación de estos datos."

Es cierto, como indica la Letrada de la Administración Pública demandada, que los datos tributarios tienen carácter reservado y, a priori, no resulta posible su cesión salvo que medie autorización del obligado tributario. Ahora bien, la propia LGT en su artículo 95 excepciona supuestos en los que sí cabe dicha cesión de datos de carácter reservado y, entre ellos, cuando la cesión tenga por objeto: "d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea." – en cuyo caso, la Administración no requeriría del consentimiento del obligado tributario- y, en cualquier caso, tampoco puede silenciarse que la determinación de los ingresos de una persona o unidad familiar a los efectos que aquí nos ocupan puede efectuarse mediante otro tipo de consultas o averiguaciones distintas a las que refiere el ámbito tributario o fiscal y que no requerirían, conforme a la Disposición Adicional transcrita, de consentimiento expreso de la persona afectada.

Consiguientemente, siendo ello así y sin necesidad de examinar el resto de alegaciones formuladas por las partes, resulta procedente estimar – si bien, como se dirá en el Fundamento de Derecho siguiente, únicamente en parte- el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anular y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenar a la administración que proceda a emitir el informe previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, en los términos legalmente exigibles, es decir, determinando si la persona se encuentra o no se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o de pobreza energética.

CUARTO.- La parte actora pretende, además, que se condene al Ayuntamiento de Granollers a que se "abstenga de emitir informes en los que la Administración manifieste que no puede constar la situación de las personas respecto de las cuales se solicita el informe de vulnerabilidad". Dicha pretensión, como ya se ha adelantado, e no puede prosperar en la medida en que ya se ha examinado en la presente resolución judicial el posible contenido del informe a emitir por parte de la Administración Pública demandada – situación de vulnerabilidad o inexistencia de dicha situación- sin que pueda la presente resolución judicial anticipar y prevenir otras posibles respuestas de similares características a las enjuiciadas y ello sin perjuicio del derecho de la parte actora a ejercitar cuantas acciones tenga a su alcance en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos para el supuesto de que ello se produzca.

QUINTO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.





Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal ultra petita partium (artículos 24.1 de la Constitución española y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional (RCL 1998, 1741) y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo (RTC 2007, 53) , y 24/2010, de 27 de abril (RTC 2010, 24) ; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 12 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1185)). En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una estimación parcial de las pretensiones formuladas por la parte actora por lo que no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes y ello al margen de considerar que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que la misma se halle ausente en el caso actual de "iusta causa litigandi ", de "serias dudas de hecho o de derecho", teniendo en cuenta para ello el contenido de la controversia de autos en los términos expuestos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GAS NATURAL SERVICIOS Y GAS NATURAL S.U.R SDG, S.A. y, en su consecuencia, anular y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado por ser contrario a Derecho y ordenar al Ayuntamiento de Granollers que proceda a emitir el informe de vulnerabilidad previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, determinando si la persona se encuentra o no se encuentra en situación de vulnerabilidad. Se desestima el recurso en cuanto al resto de pretensiones. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el TSJC dentro de los 15 días siguientes al de su notificación previo ingreso del depósito previsto legalmente de 50 € en la cuenta de consignaciones del Juzgado en Banco Santander con Nº 0994-0000-85-0024-18.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació
Signat per Mestres Estruch, Laura.

Doc. electrònic garantit amb signatura - Adreça web per verificar: <https://epcaj.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora: 02/12/2021, 00:52





Fecha Generación: 02/12/2021 14:00

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

Idf.lexNet	202110454191779
Asunto	Notifica sentÀncia Procediment ordinari.
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 10 de Barcelona, Barcelona [0801945010]
Destinatarios	Tipo de órgano ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	02/12/2021 09:38:09
Documentos	0801945010_20211202_0845_25159519_00.pdf (Principal) Hash del Documento: f5c0c4477288c99d570c672ab1e9550983ce1369810d71f9799351aed6469542
Datos del mensaje	Procedimiento destino ORD N° 0000459/2017 Detalle de acontecimiento Notifica sentÀncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/12/2021 14:00:06	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
02/12/2021 09:38:21	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.